

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
JARDINES DEL PARQUE
ESCORIAL

Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202201216

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV03404
(402)

Sobre: Código de
Seguros y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Mapfre Praico Insurance Company (“Mapfre” o “Peticionaria”), mediante *Petición de Certiorari*, presentada el 8 de noviembre de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida el 29 de julio de 2022, notificada el 1 de agosto del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* ordenó a Mapfre a suplementar las contestaciones y proveer la documentación solicitada por el Consejo de Titulares del Condominio Jardines del Parque Escorial (“Consejo de Titulares” o “Recurrido”), mediante el *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la Parte Demandante*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari*, modificamos la *Resolución* recurrida y así modificada, confirmamos.

I.

Los hechos que originan la presente reclamación tienen su origen en una Demanda (“*Complaint*”) instada el 4 de septiembre de 2019, por el Consejo de Titulares contra Mapfre para recobrar los daños causados por el Huracán María en el Condominio Jardines del Parque Escorial (“Condominio”). En síntesis, el Recurrido alegó que, al momento del paso del huracán por la Isla, el Condominio se encontraba asegurado por Mapfre. Arguyó que los daños sufridos en el Condominio ascendían a \$11,560,506.55, los cuales Mapfre se negaba a compensar, además, de haber incumplido con el Código de Seguros por incurrir en prácticas desleales en torno al ajuste de la reclamación.

El 3 de enero de 2020, Mapfre presentó su *Contestación a Demanda*, la cual emendó el 10 de enero de 2022. Mediante esta, alegó que atendió diligentemente la reclamación del Consejo de Titulares, cumpliendo con la póliza, las leyes y reglamentos aplicables. Entre las defensas afirmativas que levantó, arguyó que la demanda carecía de hechos que demostraran que había incurrido en una práctica desleal y que no existe causalidad entre los daños reclamados y las acciones u omisiones que se le imputaban. Esgrimió, además, que el Consejo de Titulares sobreestimó los daños que alega sufrió su propiedad.

Durante el descubrimiento de prueba, el 4 de febrero de 2020, el Consejo de Titulares envió mediante correo electrónico el *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la Parte Demandante*. En respuesta, el 14 de julio de 2020, Mapfre cursó sus *Contestaciones a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*. En la contestación sometida objetó varios interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Fundamentó sus objeciones en que la información solicitada por el Consejo de Titulares era confidencial

y constituían comunicaciones protegidas por los privilegios evidenciarios.

Transcurridos varios trámites extrajudiciales, el 16 de septiembre de 2020, el Consejo de Titulares presentó un escrito intitulado *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil*. Por virtud de esta, arguyó haber realizado esfuerzos razonables para dirimir las controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba, las cuales habían resultado infructuosos. Señaló que Mapfre insistía en objetar la información solicitada bajo el fundamento de que versaba sobre información privilegiada, sin cumplir con el estándar requerido para levantar dichas objeciones. Indicó que Mapfre se negó a producir documentación relacionada a sus políticas institucionales, la suscripción de la póliza de seguro (“*underwriting*”), comunicaciones con las entidades afiliadas a Mapfre y reaseguradoras y las notas relacionadas a la reclamación del Consejo de Titulares, información que es de medular importancia para la reclamación. En vista de ello, solicitó que se dictara orden al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.34.2, para compeler a Mapfre a descubrir la prueba requerida. Asimismo, solicitaron que se le ordenara a Mapfre a efectuar el pago de los gastos incurridos en la obtención de la orden solicitada.

En respuesta, el 29 de septiembre de 2020, Mapfre presentó *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Orden Protectora*. Mediante esta, expresó que la información solicitada por el Consejo de Titulares era materia impertinente y privilegiada. Sostuvo, además, que permitir su descubrimiento constituía una expedición de pesca y obligaría a incurrir en gastos innecesarios. Por tal razón, solicitó que el foro

primario emitiera una orden protectora, de conformidad con la Regla 23.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.23.2.

Luego de varios trámites procesales y evaluados los argumentos presentados por cada parte, el 29 de julio de 2022, notificada el 1 de agosto del mismo año, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida. Por virtud de esta, determinó que no procedían las objeciones levantadas por Mapfre para los interrogatorios números 4, 5, 18, y los requerimientos de producción de documentos números 20, 21, 25, 30, 31, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 47 y 50. Por lo tanto, ordenó a la Peticionaria a suplementar sus contestaciones y proveer los documentos solicitados. Para ello, le concedió un término de diez (10) días.

En desacuerdo, el 11 de agosto de 2022, Mapfre presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida y notificada el 31 de octubre de 2022.

Inconforme aún, el 8 de noviembre de 2022, Mapfre acudió ante esta Curia y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al no emitir una orden protectora para evitar el descubrimiento de prueba sobre información confidencial y no pertinente que involucra a terceros, la cual, de ser divulgada, podría causar un daño irreparable a Mapfre.

Erró el TPI al no cumplir con la normativa vigente y ordenar la producción de información confidencial y privilegiada debidamente objetada por Mapfre sin que la parte recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para su divulgación.

El 18 de noviembre de 2022, el Consejo de Titulares presentó su *Oposición a "Petición de Certiorari"*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de: (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Descubrimiento de Prueba

La Regla 23 de Procedimiento Civil regula lo concerniente al alcance del descubrimiento de prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 23. El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. Conforme a ello, ha sido reiterado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el procedimiento para descubrir prueba en la litigación civil está concebido como uno amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra*, pág. 490; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

Sin embargo, esta liberalidad no debe interpretarse como una absoluta. Existen dos limitaciones fundamentales al

descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia. 32 LPRA Ap. V., R.23.1; *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra*. El concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios. *Íd.* “Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.” *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 1687 (2001). El criterio de pertinencia, incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004). En lo concerniente a materia privilegiada, se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI; *E.L.A. v. Casta*, *supra*. En ausencia de un privilegio específico reconocido por dichas reglas probatorias no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

Ahora bien, una parte que pretenda la exclusión de cierta evidencia por ser materia privilegiada deberá presentar una objeción de manera oportuna. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021), citando a *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 899 (2017). Ello, debido a que los privilegios paralizan el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones. “Así, los tribunales debemos interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales. **No se concederán privilegios de manera automática** y sólo se reconocerán cuando se invoquen de manera certera y oportuna.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, pág. 407. (Énfasis nuestro).

A esos fines, la Regla 23.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece acerca del reclamo de privilegios, lo siguiente:

(a) *Información retenida*. Cuando una parte retiene información requerida, reclamando que es materia privilegiada o protegida en contemplación de la preparación para el juicio, deberá hacer su reclamo de manera **expresa y fundamentada** especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados, de forma que, sin revelar información privilegiada, las demás partes puedan evaluar la aplicabilidad del privilegio o protección, y expresarse sobre éstos. (Énfasis nuestro).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la parte que se considere poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se procura, deberá, tan pronto se solicite la información: (1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al., supra*, pág. 900. Véase, además, Regla 23.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando surjan discrepancias entre las partes en torno a la existencia y el alcance del privilegio, “el tribunal tendrá que resolver si el poseedor del privilegio estableció, mediante **preponderancia de la prueba**, los elementos del privilegio que invoca”. (Énfasis nuestro). *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al., supra*, pág. 900.

C. Orden Protectora

La Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le reconoce al Tribunal ciertas facultades para emitir órdenes protectoras que limiten o condicionen el descubrimiento de prueba. Además, nuestras normas procesales promueven que las partes planifiquen y diseñen el manejo del tiempo para así garantizar la eficiencia del descubrimiento de prueba. Nuestro Máximo Foro ha reconocido que cualquier limitación al descubrimiento de prueba deberá hacerse de forma razonable. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). Es decir, “[m]ás que una facultad, existe un deber que se le impone al Tribunal de Primera Instancia de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración”. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 139 (1996). “[L]os tribunales de instancia tienen **amplia discreción** para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, págs. 153–154.

No obstante, es meritorio recordar que en nuestro ordenamiento jurídico las determinaciones discrecionales de los jueces primarios merecen deferencia. “La validación de esta delegación de poder adjudicativo se cimenta en el supuesto de que el juez actuará dentro de los confines de la razonabilidad”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 155. De ahí que éste sea el criterio rector e indicativo para otorgar deferencia a una determinación discrecional. Por tales razones, los tribunales revisores deberán conferir deferencia a las determinaciones discrecionales del foro primario. Son los jueces del Tribunal de Primera Instancia –quienes en el descargo de sus funciones- están en continuo contacto con los litigantes, evalúan la prueba que éstos presentan y atestiguan el

desarrollo del pleito en el tiempo. “En fin, son el timonel judicial de los litigios que ante ellos se ventilan. Al considerar esto, es lógico concluir que los jueces de instancia poseen la aptitud para dirimir con mayor certeza las controversias surgidas sobre el manejo de los casos.” *PV Properties v. El Jibarito et al.*, 199 DPR 603 (2018) (Sentencia).

III.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a la discusión de los señalamientos de error de manera conjunta.

En el presente recurso, la parte Peticionaria alega que erró el foro primario al no conceder una solicitud de orden protectora y ordenar el descubrimiento de prueba de materia privilegiada e impertinente para resolución de la controversia entre las partes. Particularmente, cuestiona la determinación del foro primario de ordenar el descubrimiento del interrogatorio número 18 y los requerimientos de producción de documentos números 38, 41 y 42 solicitado por el Recurrido. Sostiene que en la pregunta número 18 del interrogatorio y el requerimiento número 41 se solicita información sobre la reserva, que no conducen a información pertinente a la controversia. Señala que las reservas no constituyen evidencia de cubierta, responsabilidad o falla de la aseguradora en el ajuste de una reclamación. Además, indica que dicha información es materia confidencial. En cuanto a los requerimientos 38 y 42, arguye que el Consejo de Titulares no demostró que la información relacionada a los empleados de la aseguradora sea pertinente a la controversia, donde se dilucidan los daños de la propiedad tras el huracán María y su valoración.

Por su parte, el Consejo de Titulares señala que la parte Peticionaria no cumplió con los requisitos dispuestos en el ordenamiento para levantar un privilegio e invocar una orden protectora basada en privilegios. Arguye que la información

solicitada es pertinente, pues se pretende probar las causas de acción alegadas en la demanda sobre dolo contractual, mala fe, negligencia en el ajuste de la reclamación, entre otras. En particular, sostiene que la información relacionada a las reservas (pregunta 18 del interrogatorio y requerimiento 42) es pertinente para probar la negligencia en la reclamación, además de probar que Mapfre pudo anticipar los daños. A su vez, se solicita a los fines de comparar si hubo mala fe en la oferta de ajuste de la reclamación. Sobre los requerimientos de información 38 y 42, el Consejo de Titulares manifestó que son pertinentes puesto que arrojan luz sobre el desempeño del personal de Mapfre al manejar y ajustar la reclamación.

En el caso de autos, la parte Peticionaria cuestiona la *Resolución* emitida el 29 de julio de 2022 por el foro primario, en la que ordenó el descubrimiento de prueba relacionado a las reservas e información del personal de Mapfre. Particularmente, disputa la pregunta número 18 del interrogatorio y los requerimientos de producción de documentos números 38, 41 y 42 del *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la Parte Demandante* cursado por el Consejo de Titulares, los cuales citamos a continuación:

INTERROGATORIOS

18. Indique el monto de cualquier reserva establecida para la Reclamación, la fecha en que se estableció dicha reserva y describa cualquier ajuste a la reserva, de haber alguno.

Contestación a Interrogatorio 18:

El interrogatorio 18 se objeta por ser demasiado amplio e **impertinente** ya que no conducirá a evidencia que podría ser razonablemente admisible.

SOLICITUDES DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

38. La “Hoja de pago, “Registro de pagos” o lista de pagos realizados con respecto a la Reclamación. Esto incluye toda indemnización, gastos de reclamación y pagos a terceros.

Contestación a Requerimiento 39 [sic]:¹

Se objeta el Requerimiento 21 [sic] por ser demasiado amplio, **impertinente**, ambiguo, oneroso y por requerir **información confidencial** no sujeta a descubrimiento. [...].

41. Documentos que reflejan las reservas aplicadas a la Reclamación, incluyendo el ajuste de las reservas.

Contestación a Requerimiento 42 [sic]:

Se objeta el Requerimiento 43 [sic] por **irrelevante** a la reclamación.

42. Durante los últimos cinco años, las partes del expediente de personal de el o los ajustadores involucrados en el manejo de la Reclamación de la Parte Demandante que tengan que ver con acciones disciplinarias asociadas con el manejo de reclamaciones y el desempeño bajo un plan de bonificación o incentivo.

Contestación a Requerimiento 43 [sic]:

Se objeta el Requerimiento 43 por ser demasiado amplio, ambiguo, oneroso e **irrelevante** y por requerir **información confidencial** no sujeta a descubrimiento y/o que está en posesión de terceros.

La parte Peticionaria sostiene que dicha información es impertinente a la controversia relacionada a los daños ocurridos por el huracán María. Además, reclama la existencia de privilegios evidenciarios como secretos de negocio.

En cuanto a la producción de los documentos números 38 y 42, Mapfre levantó objeción señalando que dicha información no esta sujeta a descubrimiento por ser “confidencial”, además de alegar que es “irrelevante”. En primer lugar, debemos resolver si la información solicitada en los aludidos requerimientos es materia privilegiada, la cual respondemos en la negativa. La parte aquí Peticionaria no cumplió con estándar de prueba requerido para demostrar la existencia de un privilegio. Según expusimos, la parte promovente de una orden protectora por alegar ser acreedor de un privilegio evidenciario “deberá hacer su reclamo de manera expresa y **fundamentada** especificando la naturaleza de los documentos, de

¹ Surge de la *Petición de Certiorari* que las contestaciones a los requerimientos fueron identificadas en la contestación al interrogatorio y en la *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil* presentada por el Consejo de Titulares de manera errónea. Véase *Petición de Certiorari*, pág. 9.

las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados”. (Énfasis nuestro). Véase Regla 23.3 (a). En el caso ante nos, las objeciones levantadas por Mapfre para dichos requerimientos se fundamentan en que la información es “confidencial”, sin especificar ni fundamentar la naturaleza de los documentos o comunicaciones. Tampoco estableció Mapfre bajo qué privilegio se ampara para sostener su negativa a descubrir lo solicitado. En vista de ello, el foro primario no pudo evaluar la aplicabilidad del privilegio, por lo que declaró sin lugar la objeción. Evaluados las contestaciones de Mapfre para los requerimientos 38 y 42, resolvemos que las objeciones levantadas a la información solicitada fueron genéricas. La aseguradora no puso en posición al foro primario de determinar la existencia o no de un privilegio, puesto que no fundamentó la existencia del mismo ni fue invocado de manera certera y específica. Por lo cual, resolvemos que la aseguradora Peticionaria no demostró ser poseedora del privilegio que invoca.

Ahora bien, nos corresponde determinar si la información solicitada por el Consejo de Titulares relacionadas a las reservas (pregunta número 18 del interrogatorio y requerimiento 41) y la información solicitada sobre los empleados de Mapfre (requerimientos 38 y 42) constituye prueba pertinente a la reclamación. Al momento emitir una determinación sobre la pertinencia de un documento o alguna comunicación, no debemos perder de perspectiva que el descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal. Sobre ello, nuestro Máximo Foro ha interpretado que el concepto pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del pleito, **aunque no estén relacionados con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones.** *ELA v. Casta, supra.*

En la controversia ante nuestra consideración, el Recurrido solicitó en el descubrimiento, prueba relacionada a los empleados

de Mapfre. Particularmente, solicitó documentos relacionados a los registros de pagos realizados con respecto a la reclamación del Consejo de Titulares (requerimiento 38). Además, el Recurrido requirió documentos de los **últimos cinco años**, alusivos al “expediente de personal de el o los ajustadores involucrados en el manejo de la Reclamación de la Parte Demandante que tengan que ver con acciones disciplinarias asociadas con el manejo de reclamaciones y el desempeño bajo un plan de bonificación o incentivo” (requerimiento 42). Para estos requerimientos, la aseguradora Peticionaria también levantó una objeción por “irrelevante”. En este caso, coincidimos con la aseguradora Peticionaria de que la información solicitada no es pertinente a la controversia que nos ocupa. Aún cuando reconocemos que el descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal, esta liberalidad no debe interpretarse como una absoluta. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra*. En este caso, el Consejo de Titulares sostiene que el descubrimiento de dicha información arroja luz sobre el desempeño del personal de Mapfre al manejar y ajustar la reclamación, además de las intenciones de los recursos humanos por parte de Mapfre. Sin embargo, el descubrir el pago de dichos empleados y/o ajustadores no conducen a probar lo que plantea el Consejo de Titulares. Tampoco el descubrimiento de prueba del expediente de personal de los últimos cinco años de los empleados de Mapfre o los expedientes de los ajustadores abonan a probar la causa de acción de Mapfre sobre la mala fe en el ajuste de la reclamación. Por lo tanto, concluimos que el descubrimiento de los requerimientos número 38 y 42 son materia impertinente a la reclamación. En consecuencia, dichos requerimientos no están sujetos a descubrimiento de prueba.

En cuanto al descubrimiento de información sobre las reservas de la aseguradora, sostenemos que dicha información es pertinente y debe ser producida por Mapfre. Particularmente, el

Consejo de Titulares solicitó el monto de la reserva establecida para la Reclamación, la fecha en que se estableció dicha reserva y cualquier ajuste a la reserva, de haber alguno (pregunta número 18 del interrogatorio). Además, se solicitó la producción de cualquier documento que reflejara las reservas aplicadas a la reclamación, incluyendo el ajuste de las reservas (requerimiento núm. 42). No obstante, la aseguradora Peticionaria sostiene que dicha información es impertinente a la reclamación.

Contrario a lo que alega la parte Peticionaria, la información sobre las reservas podría tener la tendencia mínima a hacer más o menos probable, cuanto menos, la causa de acción en daños por incumplimiento de contrato y mala fe, alegadas en la demanda. La información sobre las reservas contiene estimados que hizo la propia aseguradora de la cantidad que podría requerírsele pagar con relación a las *Reclamaciones*. El ex comisionado de Seguros de Puerto Rico, Rolando Cruz, definió como reserva o “*loss reserves*” de la siguiente manera:

Esta reserva se refiere a aquella suma de dinero que el asegurador mantiene separada como un estimado para indemnizar el importe de la pérdida que éste venga obligado a honrar conforme a lo descrito en el convenio de seguro y las declaraciones en la póliza. Las reservas de pérdidas constituyen el estimado que mejor puede reflejar lo que el asegurador eventualmente tenga que pagar para transigir la pérdida. R. Cruz, *Derecho de Seguros*, Publicaciones JTS, 1999, pág. 403.

Por ello, su descubrimiento conduciría a prueba para pertinente para demostrar daños por dolo contractual y mala fe, pues revelaría si la oferta hecha por Mapfre era una justa, razonable o, por el contrario, era simplemente, irrisoria. Ahora bien, es importante aclarar que el descubrimiento de las reservas **no se extiende a las fórmulas de la aseguradora para fijar su monto, ni la cuantía de la reserva para otras reclamaciones**. En este caso, **solo se podrá descubrir la cuantía de las reservas, la fecha en**

que se estableció la reserva y los documentos relacionados a descubrir dicha información.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos la *Resolución* recurrida y así modificada, confirmamos. En consecuencia, confirmamos la determinación del descubrimiento del interrogatorio número 18 y el requerimiento número 41. No obstante, se concede la orden protectora solicitada por Mapfre para los requerimientos números 38 y 42.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones